

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 10 de abril de 2024

AUTO No. 1046

Radicación 76001-40-03-015-2019-00436-00

Una vez examinado el plenario, y en consideración a que la parte ejecutante, dentro del término concedido por la Ley (30 días), no cumplió con la carga impuesta a través del auto No. 356 del 08 de febrero de 2024, esto es, aportar la prueba de las actuaciones propias para llevar a cabo la notificación o enteramiento de los señores GUILLERMO LEÓN GONZÁLEZ MORENO, de la señora JACKELINE JÍMENEZ MORENO y LUIS ALFONSO GONZÁLEZ MORENO citados en los términos del artículo 183 del C.G.P o en su defecto conforme lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, sin que a la fecha se haya dado su cumplimiento.

En razón a lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación de la presente prueba anticipada Interrogatorio de parte solicitada por la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS a los señores GUILLERMO LEÓN GONZÁLEZ MORENO, JACKELINE JÍMENEZ MORENO y LUIS ALFONSO GONZÁLEZ MORENO, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ARCHIVAR el presente proceso previa cancelación de su radicación en el aplicativo Justicia XXI y libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57e5322a1c845f52988e647337bec9f0c69bdedb23ba739fe9bad369d24f48a4**

Documento generado en 10/04/2024 11:31:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 10 de abril de 2024

AUTO No. 1073

Rad. 760014003015-2021-00490-00

El apoderado de la parte actora solicita se oficie a la Sijin a fin de que dé cuenta de la inmovilización del rodante de placas **AXM29F**, ordenado por este Despacho y comunicado mediante oficio 1140 del 04 de agosto de 2021, -cuyo sello de recibido data el 06 de agosto de 2021- por ser procedente se despachará favorablemente lo solicitado, en consecuencia el juzgado,

RESUELVE:

1.-REQUERIR al Comandante de la Sijin –Sección Automotores -, para que dé cuenta de la inmovilización del vehículo de placas **AXM29F**, ordenado por este Despacho y comunicado mediante oficio 1140 del 04 de agosto de 2021. De conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto No. 1385. Oficiése en tal sentido.

2.-ORDENAR que el vehículo inmovilizado sea trasladado a uno de los parqueaderos autorizados por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca en la Resolución DESAJCLR21-57 del 22 de enero de 2021 Una vez inmovilizado el vehículo, se resolverá sobre su entrega.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dba873193c614602d0761e0d16af64da4e2d04d19b06a7f06096549c2ab3716**

Documento generado en 10/04/2024 08:30:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 10 de abril de 2024

AUTO No. 1071

Radicación 76001-40-03-015-2024-0094-00

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, adelantado por la sociedad **MORETTI CONJUNTO RESIDENCIAL PH**, quien actúa mediante apoderado judicial, se observa que los demandados, **CHRISTHIAN ALBERTO PABON ARCILA y ERIKA YULIET GARCES LONDOÑO** se encuentran debidamente notificados del auto que libró mandamiento de pago en este proceso ejecutivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 desde el día 14 de marzo de 2024, y como quiera que el término de traslado de la demanda se encuentra fenecido y que no se propusieron excepciones de mérito; se procede dar aplicación a lo reglado en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

La sociedad **MORETTI CONJUNTO RESIDENCIAL PH**, a través de apoderado judicial presenta demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra los señores **CHRISTHIAN ALBERTO PABON ARCILA y ERIKA YULIET GARCES LONDOÑO**, en la cual pretende la cancelación de las cuotas de administración adeudadas correspondientes a los meses septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2022 y enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2023 y enero de 2024 con los correspondientes intereses de mora, cuotas generadas con posterioridad y las costas que se causen en el proceso, valores consignados en el Auto No. 357 del 8 de febrero del 2024.

Los presupuestos procesales de la demanda en su forma, competencia del Juez, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente se causaron en el libelo. Las partes están legitimadas en la causa tanto por activa, toda vez que la tiene la sociedad Moretti Conjunto Residencial P.H, como Administrador del Conjunto Residencial - acreedor y por pasiva, los demandados por ser quien, como propietarios del apartamento discriminado en el libelo de la demanda, están en la obligación de realizar el pago de las cuotas de administración perseguidas en el presente proceso y, no existe causal alguna generadora de nulidad que invalide total o parcialmente la actuación surtida en el proceso.

El proceso ejecutivo debe tener como base, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que provenga del deudor y conste en documento que constituya plena prueba en su contra (artículo 422 del C.G.P.). Que la obligación sea expresa, quiere decir que en el documento debe constar su contenido y alcance, las partes vinculadas, y los términos esta, lo cual se opone a las obligaciones implícitas, así sea lógica la inferencia o deducción que se haga, ya que contraría la esencia misma de este requisito. La claridad se refiere, a que la obligación sea inteligible, que no se preste a confusiones o equívocos; que se entienda en un solo sentido y, finalmente, la exigibilidad no es más que el poder para demandar el cumplimiento de la obligación al deudor, siempre y cuando ésta sea pura y simple, esto es, que no esté sometida a plazo o condición, o que estándolo, aquél haya vencido o éste se haya cumplido, circunstancias que en el documento base del recaudo, se encuentran satisfechas.

La Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 señaló: *"...los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible"*.

Teniendo en cuenta que se cumplían los requisitos exigidos por los artículos 82 y 89, 424 y 430 del Código General del Proceso, se acompañó documento como base de la acción, el certificado emitido por el administrador del edificio, que reúne los requisitos del artículo 422 del estatuto procesal que nos rige, se profirió mandamiento de pago por medio de auto interlocutorio No. 357 del 8 de febrero del 2024, ordenándose igualmente la notificación de la parte demandada.

En aras de agotar la etapa de notificación de la parte demandada, la parte activa remitió comunicación a las direcciones electrónicas cristianpar@hotmail.com y erika.garces17@hotmail.com, notificando a los demandados conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, adjuntando la respectiva certificación emitida por la empresa de correo

certificado, acto que se entendió surtido desde el día 14 de marzo de 2024, corriendo el término de la siguiente manera: 14, 15 y 18 de marzo de 2024 para solicitar de reproducción de la demanda y sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 91 del estatuto procesal que nos rige y el término de 10 días para excepcionar así: 19, 20, 21 y 22 de marzo de 2024 y 1, 2, 3, 4, 5 y 8 de abril del 2024 sin que realizara pronunciamiento alguno.

En ese orden de ideas y como en esta oportunidad se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos en la norma antes transcrita, y teniendo en cuenta que la parte demandada no formuló excepciones de mérito, debe procederse en consonancia a la normatividad indicada. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra los demandados, **CHRISTHIAN ALBERTO PABON ARCILA y ERIKA YULIET GARCES LONDOÑO**, mayores de edad y de esta vecindad, de conformidad con lo ordenado en el auto interlocutorio No. 357 del 8 de febrero del 2024, mediante el cual se libró mandamiento de pago, ordenándose igualmente la notificación de la parte demandada.

SEGUNDO: Practicar la Liquidación del Crédito de acuerdo con lo previsto en el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que, con su producto, se cancelen las obligaciones derivadas de la presente acción ejecutiva -Art. 444 del C.G.P.-.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada.

QUINTO: FÍJESE como agencias en derecho la suma de **\$ 308.724 mcte**, las cuales se incluirán en la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada.

SEXTO: En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, el cual fue modificado por el Art. 1 del Acuerdo PCSJA18-11032, calendado el 27 de junio de 2018.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d0436a9d5718de63a8b5ca002dbf966d931b232a335574e0fe0bbbae5b6ed6f**

Documento generado en 10/04/2024 08:35:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 10 de abril de 2024

AUTO No. 1076

RADICACION:760014003015202400-294-00

Presentada en debida forma la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** adelantada por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A** a través de apoderado judicial en contra de **CARLOS ALBERTO LUGO FERNANDEZ**, toda vez que reúne cada uno los presupuestos de los artículos 82, 84, 90, 422, 430 y 468 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor del demandante **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, en contra de **CARLOS ALBERTO LUGO FERNANDEZ** mayor de edad y de esta vecindad para que, dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de esta providencia, cancele a la parte demandante, los valores adeudados contenidos en el PAGARE 4960840088510192 suscrito el 3 de marzo de 2023.

1. Por la suma de \$ 31.130.639,00 por concepto de saldo capital insoluto.
 2. Por la suma de \$ 4.462.058,26 por concepto de intereses de plazo causados y no pagados de la obligación desde el 7 de julio de 2023 hasta el 7 febrero de 2024
 3. Por concepto de intereses de mora a la tasa anual nominal máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, sobre el capital del numeral 1.-, causados desde el 8 de febrero de 2024, hasta que se cancele el saldo total de la obligación.
- Sobre las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, se definirán en el momento procesal oportuno (artículo. 365 Núm. 2 del C.G. del P.).

SEGUNDO. Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DEL TÍTULO VALOR base de la ejecución y los exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

TERCERO. Notifíquese este proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C.G. del P., así como el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, dándole a saber que disponen de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

CUARTO. Tener como dependientes a las personas indicadas en el acápite respectivo.

QUINTO. Reconocer personería la señora VICTORIA EUGENIA DUQUE GIL, identificada con cedula de ciudadanía No 1.151.938.323 Tarjeta Profesional No. 324.517. Lo anterior, conforme a lo informado y lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso.

SEXTO. ACEPTAR la renuncia del poder presentado por la apoderada judicial de la parte actora, la señora VICTORIA EUGENIA DUQUE GIL, identificada con cedula de ciudadanía No 1.151.938.323 Tarjeta Profesional No. 324.517. Lo anterior, conforme a lo informado y lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11f979c5687d57153035a59c0e6fc1c897191b230707aa8b9e485b675f689b17**

Documento generado en 10/04/2024 11:34:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 10 de abril de 2024

AUTO No. 1007

RADICACION:760014003015202400-294-00

Presentada en debida forma la demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA** adelantada por **BANCO W S.A.**, a través de apoderado judicial en contra de **STELLA RIASCOS ESTACIO**, toda vez que reúne cada uno los presupuestos de los artículos 82, 84, 90, 422, 430 y 468 del C.G.P., el Juzgado¹,

RESUELVE

PRIMERO. Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor del demandante **BANCO W S.A.**, en contra de **STELLA RIASCOS ESTACIO**, mayor de edad y de esta vecindad para que, dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de esta providencia, cancele a la parte demandante, los valores adeudados contenidos en el PAGARE 19965254. suscrito el 16 de junio de 2022.

1. Por la suma de \$ **5.565.635** mcte por concepto de saldo capital insoluto.
2. Por concepto de intereses de mora a la tasa anual nominal máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, sobre el capital del numeral 1.-, causados desde el 9 de marzo de 2024, hasta que se cancele el saldo total de la obligación.
Sobre las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, se definirán en el momento procesal oportuno (artículo. 365 Núm. 2 del C.G. del P.).

SEGUNDO. Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DEL TÍTULO VALOR base de la ejecución y los exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

TERCERO. Notifíquese este proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C.G. del P., así como el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, dándole a saber que disponen de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

CUARTO. Tener como dependientes a las personas indicadas en el acápite respectivo.

QUINTO. RECONOCER personería amplia y suficiente a la señora Laura Isabel Ordoñez Maldonado, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.071.383 y tarjeta profesional No 289.126., de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso, en la forma y términos del poder conferido y adjunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

¹ Canales de comunicación del Despacho Judicial: Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía, Cra.10 No.12-15 Piso 10, correo electrónico: j15cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, teléfono 8986868 ext.5150,

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d4e9985a86ce9d14d5f0b9742680ff74c46bba5eaf7a29af8512db6c1717e66**

Documento generado en 10/04/2024 10:45:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 9 de abril de 2024

AUTO No. 1015

Radicación 76001-40-03-015-2024-00308-00

Una vez revisada la presente demanda ejecutiva presentada por la sociedad ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A. "AECSA S.A, quien actúa mediante endosatario en procuración, se observa que la misma reúne cada uno los presupuestos de los artículos 82, 84, 90, 422, 430 del Código General del Proceso y las que rezan los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por lo que el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la sociedad ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A. "AECSA S.A" identificado con Nit. 830.059.718-5 contra el señor RONALD RUIZ BLANCO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15172895, para que dentro de los cinco días siguientes a su notificación personal de esta providencia cancele al demandante las siguientes sumas de dinero:

A. La suma de \$ **48.858.902 mcte**, por concepto del capital de la obligación contenida en el pagaré No. 00130158009606240295 base de ejecución.

B. Por los intereses de mora causados sobre el capital referido en el literal A, a partir del día 13 de marzo 2024 hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.

SEGUNDO: Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DEL TÍTULO VALOR base de la ejecución y los exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

TERCERO: Notifíquese este proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso, así como el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, dándole a saber que disponen de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente al señor Alejandro Blanco Toro, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.399.036 y tarjeta profesional No. 324.506 , de conformidad con el artículo 658 del Código General de Comercio, en la forma y términos del endoso en procuración conferido y adjunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5e3fb0f74d408069fd483e7dde3bcd4dcb7401ce28227432b599621610b83b0**

Documento generado en 10/04/2024 11:36:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 10 de abril de 2024

AUTO No. 1059

Rad. 760014003015-2024-00309-00

Habiendo sido presentada en debida forma la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, y toda vez que reúne cada uno de los presupuestos de los artículos 82, 84 90, 422 y 430 del C.G.P., En razón de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle)

RESUELVE

PRIMERO. - Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **LILIANA SANABRIA MONTOYA** y en contra de **JOSÉ FERNANDO VÁSQUEZ**, para que, dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de esta providencia, cancelen a la parte demandante, las sumas contenidas en LETRA DE CAMBIO, suscrita el 28 de diciembre de 2023.

1. Por la suma de **\$30.000.000.00** por concepto de capital insoluto,
 - 2.- Por los intereses de mora liquidados sobre el capital citado en el punto primero de las pretensiones, a la tasa máxima permitida por la Ley, desde el 28 de enero de 2024 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- Sobre las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, se definirán en el momento procesal oportuno (artículo. 365 Num. 2 del C.G. del P.).

SEGUNDO: Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DEL TITULO base de la ejecución, y lo exhibirá o dejar a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

TERCERO: Notifíquese esta providencia personalmente a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291, 292 y 293 del C.G. del P., y a la Ley 2213 de junio 13 de 2022, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA a la Dra. **LILIANA SANABRIA MONTOYA**, identificada con C.C.66.990.159 de Cali, portadora de la T.P. 121.181 del C.S. de la Judicatura, quien actúa en nombre propio, para adelantar el presente trámite.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec4aad67690982450a66ea6a50103db7d12a22d5d6e408687b66d16dba1fd554**

Documento generado en 10/04/2024 08:52:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 10 de abril de 2024

AUTO No. 1068

Rad. 760014003015-2024-00311-00

Al revisar la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía propuesta por CONJUNTO 1 LAS MARGARITAS - PROPIEDAD HORIZONTAL., quien actúa por intermedio de apoderada constituida para tal fin, contra **MAURICIO CRUZ ARCE Y GIOVANNA TOFIÑO BETANCOURT**, se observa que, la Certificación expedida por La Secretaria de Seguridad y Justicia del Municipio de Santiago de Cali, -mediante el cual se nombra administradora y/o Representante Legal del CONJUNTO 1 LAS MARGARITAS - PROPIEDAD HORIZONTAL, data de mayo del 2023, debiendo aportar documento vigente, a fin de verificar la calidad del poderdante y proceder a reconocer personería a quien los va a representar en el presente trámite, el cual debe contar con las estampillas.

Consecuente con lo anterior, y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda. En consecuencia, concédase a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación por estado del presente proveído, a fin de que subsane, so pena de ser rechazada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **068dcb6a70997a770f8147f89253a3e4cf811fc61f0e7e3cd4cfb116b5d47b5c**

Documento generado en 10/04/2024 08:57:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 10 de abril de 2024

AUTO No. 1020

Radicación 76001-40-03-015-2024-00314-00

Una vez revisada la presente demanda ejecutiva presentada por la sociedad BANCO ITAU COLOMBIA S.A., quien actúa mediante apoderado judicial, se observa que la misma reúne cada uno los presupuestos de los artículos 82, 84, 90, 422, 430 del Código General del Proceso y las que rezan los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por lo que el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la sociedad **BANCO ITAU COLOMBIA S.A.**, identificado con Nit.890.903.937-0 contra el señor **JHONIER MUÑOZ ALDANA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.539.449, para que dentro de los cinco días siguientes a su notificación personal de esta providencia cancele al demandante las siguientes sumas de dinero:

A. La suma de **\$ 53.175.691 mcte**, por concepto del capital de la obligación contenida en el pagaré No. 28889368 base de ejecución.

B. Por los intereses de mora causados sobre el capital referido en el literal A, a partir del día 19 de octubre 2023 hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.

SEGUNDO: Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DEL TÍTULO VALOR base de la ejecución y los exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

TERCERO: Notifíquese este proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso, así como el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, dándole a saber que disponen de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente al señor José Iván Suarez Escamilla, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.012.860 y tarjeta profesional No. 74.502, de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso, en la forma y términos del poder conferido y adjunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23e3359a7aaa30bd944ac645f63f23db091bcedbd6bb09ec210167da41d698a4**

Documento generado en 10/04/2024 11:41:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 10 de abril de 2024

AUTO No. 1069

Rad. 760014003015-2024-00320-00

Revisada la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA adelantada CONJUNTO RESIDENCIAL MULTIFAMILIARES LA ALBORADA P.H. quien actúa por intermedio de apoderado constituido para tal fin, en contra de **GUSTAVO RAMIREZ ROJAS Y BEATRIZ TORIJANO CRUZ**, encuentra el Despacho que la dirección relacionada – **Diagonal 65 No. 33-09 Barrio La Alborada en Cali** - pertenece a la **comuna 16** de la ciudad.

Conforme lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 28 del C.G. del P., la competencia es en lugar de cumplimiento de la obligación, para el caso concreto es Cali, según el título ejecutivo – Certificado de Deuda - por lo que debe aplicarse el numeral 1 del precitado artículo, así que, teniendo en cuenta que la parte demandada se domicilia en la comuna 16 de esta ciudad, de tal modo que teniendo en cuenta lo previsto por el artículo 28 y el parágrafo del artículo 17 del C. G. del P., en concordancia con los Acuerdos PSAA15-10443 y CSJVR16-148, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, el conocimiento del presente proceso le corresponde al Juzgado No. 9 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. En consecuencia, se rechazará la demanda, ordenándose la remisión a la Oficina de Apoyo Judicial –Reparto- para que sea asignada al precitado Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA adelantada por CONJUNTO RESIDENCIAL MULTIFAMILIARES LA ALBORADA P.H., en contra de **GUSTAVO RAMIREZ ROJAS Y BEATRIZ TORIJANO CRUZ**, por falta de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: REMITIR por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial –Reparto- las presentes diligencias por competencia al señor JUEZ No **9** de PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA CIUDAD, por ser de su competencia, dejando anotada su salida y cancelada la radicación en los libros respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27715dc9c35334eead4dbab4102f934a328f35a6253f5209bf8cf27510fd18e9**

Documento generado en 10/04/2024 09:02:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 10 de abril de 2024

AUTO No. 1045

RADICACION:7600140030152024-00327-00

Procede el despacho a decidir si el presente proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA** promovido por **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE**, a través de apoderado judicial en contra de **LUZ MARINA ANGULO DIAZ**, cumple con los requisitos establecidos para su admisión.

Revisada cuidadosamente la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que se debe inadmitir para que se corrijan las siguientes falencias:

- 1.-Debe aclarar la pretensión No. 2 respecto del título valor presentado pagare y no letra de cambio, en el cual no se pactaron intereses de plazo conforme se solicita.
- 2.-Debe corregir la pretensión tercera la cual debe estar conforme al título valor, en el cual no se solicitan intereses de plazo.
- 3.-Respecto de la solicitud de embargo de la pensión de la demandada debe aportar constancia o certificación que acredite que la ejecutada, es miembro de la Cooperativa demandante.

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA** promovido por **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE**, contra **LUZ MARINA ANGULO DIAZ**, por las razones anotadas en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte demandante el término perentorio de CINCO (5) DIAS, siguientes a la notificación por estado de este auto, a fin de que lo enmiende, advirtiéndole que en el evento de no hacerlo su escrito será rechazado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **503923e5066f0af7e6103208dd9147d427c33f7557c8adfa451427075a7ee39e**

Documento generado en 10/04/2024 09:44:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 10 de abril de 2024

AUTO No. 1070

Rad. 760014003015-2024-00341-00

Revisada la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA adelantada BANCO UNIÓN S.A. antes GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A. quien actúa por intermedio de apoderado constituido para tal fin, en contra de **LIGIA VIDAL LOPEZ**, encuentra el despacho que la dirección relacionada – Calle 42 A No. 43-11 **Barrio República de Israel en Cali** - pertenece a la **comuna 16** de la ciudad.

Conforme lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 28 del C.G. del P., la competencia es en lugar de cumplimiento de la obligación, para el caso concreto es Cali, según el título valor – Pagaré - por lo que debe aplicarse el numeral 1 del precitado artículo, así que, teniendo en cuenta que la parte demandada se domicilia en la comuna 16 de esta ciudad, de tal modo que teniendo en cuenta lo previsto por el artículo 28 y el párrafo del artículo 17 del C. G. del P., en concordancia con los Acuerdos PSAA15-10443 y CSJVR16-148, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, el conocimiento del presente proceso le corresponde **al Juzgado No. 9 de Pequeñas Causas** y Competencia Múltiple. En consecuencia, se rechazará la demanda, ordenándose la remisión a la Oficina de Apoyo Judicial –Reparto- para que sea asignada al precitado Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA adelantada por BANCO UNIÓN S.A. antes GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A., en contra de **LIGIA VIDAL LOPEZ**, por falta de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: REMITIR por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial –Reparto- las presentes diligencias por competencia al señor JUEZ No **9** de PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA CIUDAD, por ser de su competencia, dejando anotada su salida y cancelada la radicación en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fc4ffb252120670bb671d31a22d439b5e7a1fab48de55ff01a1e711252ed98**

Documento generado en 10/04/2024 09:08:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>